

# REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN DE ESCUELAS PARTICULARES

## Capítulo Primero

### De la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 1.- La Secretaría de Educación y Cultura otorgará: autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a los particulares que soliciten impartir educación, en cualquiera de sus tipos y modalidades, con lo cual quedarían incorporados al Sistema Educativo Estatal, respecto de los estudios que se refieran.

Artículo 2.- Se establecen los procedimientos de incorporación:

I.- Por autorización. (Se concede específicamente a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de Educación Básica). La otorgará el Sistema Educativo Quintanarroense (SEQ).

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios (Cuando se trate de estudios distintos de los antes mencionados). Lo otorgará la Secretaría de Educación y Cultura (SEyC).

Artículo 3.- Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su documentación y publicidad correspondiente y registrarse en la Secretaría de Educación y Cultura, para fines censales y estadísticos exclusivamente, conforme al artículo 55 de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 4.- La incorporación de una institución al Sistema Educativo Estatal deberá ser validada por la autoridad competente que la Secretaría de Educación y Cultura designe, a través del Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente.

Artículo 5.- La Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios concedida amparará la escolaridad de los alumnos que se encuentren inscritos en el plantel, a partir del momento en que ésta le sea otorgada al particular y sus efectos serán válidos en cuanto las condiciones de las mismas prevalezcan.

Artículo 6.- La autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de las escuelas particulares se sujetará a las normas y requisitos que establecen los artículos 51, 52, 53, 54 y 56, primer párrafo de la Ley de Educación del Estado; artículo 35, fracción II y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los que a este respecto contempla la Ley General de Educación.

Artículo 7.- Las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios son intransferibles y se otorgarán a instituciones representadas por personas físicas o morales legalmente constituidas.

Artículo 8.- Las instituciones incorporadas deberán sujetarse estrictamente a los planes y programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública y/o, los que la Secretaría de Educación y Cultura emita o considere procedentes según el caso.

Artículo 9.- Los particulares que soliciten autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán recabar la aprobación previa de la Secretaría de Educación y Cultura, para la determinación de nombre que habrá de distinguirla conforme a los requisitos, normas y procedimientos establecidos.

Artículo 10.- Las solicitudes de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de las instituciones educativas particulares serán recepcionadas por la Dirección de Planeación y Control Escolar de la Secretaría de Educación y Cultura, para su análisis dictamen técnico

pedagógico y demás procedimientos legales; en el período comprendido del mes de enero, al mes de marzo de cada año.

Artículo 11.- El acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios será expedido, en un término de 60 días hábiles a partir de la fecha en que el particular cumpla satisfactoriamente con los requisitos y normas establecidas en el presente reglamento.

El acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá vigencia a partir del ciclo escolar inmediato a la fecha de su expedición y deberá solicitarse su ratificación anual, con 60 días hábiles de anticipación al inicio de cada ciclo escolar.

Artículo 12.- El acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, únicamente amparará los estudios que realicen los alumnos de nuevo ingreso al período escolar que éste señale así como el tipo, modalidad y especialidad educativa que en el se establezcan.

Artículo 13.- Los particulares incorporados deberán acatar las disposiciones contenidas en el artículo 54, de la Ley de Educación del Estado, con respecto a la publicidad y documentación que expidan.

Artículo 14.- Los particulares incorporados, deberán solicitar autorización a la Secretaría de Educación y Cultura, para todo cambio y/o ampliación de planes o programas de estudio, cambio de nombre, domicilio, director, representante legal o propietario, de acuerdo con los requisitos y normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 15.- El monto por derecho de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para los particulares, será el que determine la Secretaría de Educación y Cultura, a través del presente reglamento.

## CAPÍTULO II

De los procedimientos para la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 16.- Los particulares incorporados deberán observar y acatar las disposiciones del artículo 3º Constitucional, las normas y lineamientos aplicables contenidos en la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno de Quintana Roo, así como las propias de éste Reglamento.

Artículo 17.- Aplicar Planes y Programas de estudio y demás disposiciones pedagógicas que al respecto dicte la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 18.- Los particulares deberán impartir educación con personal que acredite su preparación profesional acorde con el tipo, modalidad, y especialidad educativa de que se trate.

Para el caso de educación inicial y educación preescolar, deberán acatar lo dispuesto en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley General de Educación, así como el artículo 53 de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 19.- Todos los particulares que impartan educación, deberán observar y acatar lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Educación del Estado, en lo que a instalaciones y a creaciones de nuevos planteles se refiere.

Artículo 20.- Los particulares incorporados deberán facilitar la supervisión de la Secretaría de Educación y Cultura que ejerce en materia educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 21.- Los particulares incorporados deberán proporcionar becas en los términos que la Secretaría de Educación y Cultura disponga con base en lo establecido en el artículo 53 fracción V, de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 22.- Los particulares incorporados que deseen realizar ampliación y/o cambio de planes y programas de estudio; ampliación y/o cambio de tipo y modalidad educativa; cambio de domicilio, nombre, director, representante legal y/o propietario, deberán presentar ante la Secretaría de Educación y Cultura para su análisis y aprobación los siguientes documentos:

I.- Solicitud para el caso de que se trate, en papelería membretada, nombre y firma de las autoridades que el Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios señala.

II.- Original y copia del Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, otorgado.

III.- Para el cambio de domicilio, antes de efectuarlo, el particular deberá contar con la aprobación previa de la Secretaría de Educación y Cultura, para garantizar lo establecido en el artículo 55, fracción II y el artículo 59 segundo párrafo, de la Ley General de Educación y el artículo 53, fracción III de la Ley de Educación del Estado.

Además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo deberá presentar la justificación; el documento que acredite la posesión legal del inmueble, la autorización del uso de suelo avalada por la autoridad correspondiente y los planos de distribución interna y de ubicación de plantel.

IV.- Para el cambio de Director y/o Representante Legal, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, deberá presentar la propuesta y aprobación de la persona física o acreditado.

V.- Para el cambio de propietario, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo deberá entregar la fe notarial correspondiente, trátase de persona física o moral.

VI.- Las instituciones incorporadas que ofrezcan bachillerato en su opción tecnológica o capacitación para el trabajo, para la ampliación y/o cambio de planes y programas de estudios, especialidades y carreras, entregarán además de lo establecido en las fracciones I y II, los nuevos planes y programas de estudio y su justificación pedagógica en original y dos copias.

VII.- Para la ampliación y/o cambio de tipos y modalidades educativas, los particulares deberán realizar un nuevo proceso para obtener el acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, en base a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Educación del Estado.

VIII.- El incumplimiento de las fracciones que anteceden hará acreedor al particular, de una sanción por parte de las autoridades educativas competentes, de acuerdo a lo procedente para cada caso y con base en el presente reglamento.

IX.- Cumplidos los procedimientos establecidos, según el caso de que se trate, la Secretaría de Educación y Cultura otorgará la resolución administrativa o el acuerdo correspondiente.

### CAPITULO III

#### De los Requisitos de Incorporación.

Artículo 23.- Los particulares deberán presentar la solicitud de nombre del plantel, para que la Secretaría de Educación y Cultura determine lo conducente, conforme a lo siguiente:

I.- Lineamientos:

- a) Llenar formato de solicitud.
- b) Proponer una terna, en orden de preferencia, y
- c) Anexar biografías, monografías y la justificación, así como la bibliografía que sirva como fuente de consulta.

II.- Normas:

- a) Se preferirán nombres que se refieran a los valores culturales universales (lemas, personajes, hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos) nacionales o extranjeros.
- b) No se impondrán nombres de credos religiosos.
- c) Se preferirán nombres que no se repitan a los autorizados por la Secretaría u otro organismo educativo.
- d) No se impondrá título o grado al nombre de los personajes.
- e) La propuesta de un lema, de una frase célebre, de una fecha o hecho histórico, deberá presentarse en español, se mencionarán sus antecedentes y se fundamentará la elección.

Artículo 24.- En lo referente a los planes y programas de estudio, los particulares incorporados se ajustarán según sea el caso:

I.- Para educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, se implantarán los planes y programas de estudios instituidos por la SEP, con fundamento en los artículos 47, 48, 50 y 57 fracción II de la Ley General de Educación.

II.- Para educación media superior y superior, se aplicarán los planes y programas de la Secretaría de Educación y Cultura conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción III y 57 fracción II, de la Ley General de Educación y los artículos 36, 37, 38 y 53 fracción IV, de la Ley de Educación del Estado.

III.- En cuanto al bachillerato en su opción tecnológica o capacitación para el trabajo, se aplicarán los planes y programas que la Secretaría Educación y Cultura juzgue procedentes, conforme a los artículos 19, inciso B, 20, 36 y 53, fracción IV de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 25.- Presentar un proyecto de plantilla de personal que contenga los siguientes datos:

I.- Nombre completo.

II.- Registro Federal de Causantes.

III.- Original y copia de la documentación que avale la preparación académica del personal directivo, docente y administrativo que deberá ser acorde con el tipo. Modalidad y especialidad educativa que se imparten, así como la función que desempeña en el plantel.

IV.- Percepción mensual.

V.- Horario de labores por turno, de acuerdo a las funciones y actividades que desempeñan en el plantel.

VI.- Materias que imparten, y

VII.- Actas de nacimiento.

Artículo 26.- Se deberán describir los montos que se fijarán por concepto de colegiaturas, inscripción y cuotas adicionales, así como sus períodos de vigencia para conocimiento de la Secretaría de Educación y Cultura.

Estos montos no podrán ser modificados dentro del período de vigencia, sin la aprobación de la Secretaría de Educación y Cultura, conforme lo establece el artículo 61 de La Ley de Educación del Estado.

Artículo 27.- Se deberá presentar el documento que acredite la posesión legal del inmueble. Para el caso de propiedad, la copia de escritura pública y para el caso de arrendamiento, la copia del contrato correspondiente.

Artículo 28.- Se deberá presentar el inventario del equipo, mobiliario y material didáctico con que cuenta el plantel.

Artículo 29.- Presentar copia del permiso de uso del suelo, firmados por la autoridad correspondiente.

Artículo 30.- Presentar la responsiva médica, para el caso de escuelas que imparten educación inicial y educación básica, en cualquiera de sus niveles.

Artículo 31.- Presentar copia del plano de distribución interna y de ubicación del plantel.

Artículo 32.- Presentar el Reglamento Interno del plantel.

Artículo 33.- Para el caso de personas morales, deberán presentar copia del acta constitutiva.

Artículo 34.- Presentar carta de obligatoriedad de los compromisos adquiridos por el plantel y sus diferentes niveles jerárquicos de autoridad, firmada por el director y/o representante legal.

Artículo 35.- Toda la documentación deberá presentarse en original y dos copias, para su compulsación.

No se recepcionará ninguna solicitud, cuando la documentación esté incompleta.

## CAPÍTULO IV

### Del Control Escolar y la Acreditación de Estudios.

Artículo 36.- El control escolar es el procedimiento a través del cual se registra el historial académico de los educandos, como respaldo a la acreditación de sus estudios, por medio de las instancias que para cada caso establece el presente Reglamento.

Artículo 37.- La acreditación de estudios es el momento, a través del cual, las autoridades competentes según sea el caso, expiden documentos que respaldan los estudios realizados, ya sea en forma parcial o total, por medio de las instancias que para ello establece este Reglamento.

Artículo 38.- Para las escuelas que imparten estudios sin reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, serán las autoridades del plantel, a través de su estructura administrativa, las directamente responsables del control escolar y la acreditación de los estudios de los educandos.

Para la acreditación de estudios de educación terminal, el documento final para cada caso será un Diploma, firmado y sellado por las autoridades del plantel y sancionado con la leyenda: "Estudios sin reconocimiento de validez oficial".

Artículo 39.- Para las escuelas que obtengan su incorporación a través de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, el proceso del control escolar y de acreditación, incluyendo la certificación, se hará a través de la autoridad educativa que se lo otorgó.

Artículo 40.- Los estudios y la forma de acreditación a que se refiere el artículo 39, del presente Reglamento, tendrán validez en toda la República, con fundamento en lo establecido en el artículo 60, de la Ley General de Educación.

## CAPÍTULO V

### Del Personal Directivo y Docente de las Instituciones Incorporadas

#### Sección 1

##### De los Directores.

Artículo 41.- Para ser director de una institución incorporada a la Secretaría de Educación y Cultura, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de sus derechos.
- II.- Acreditar su preparación académica con perfil acorde con el tipo, especialidad y modalidad educativa; se comprobará a través de un certificado de estudios, acta de examen profesional, título o cédula profesional, expedidos por instituciones legalmente autorizadas.
- III.- Acreditar una experiencia docente de cinco años como mínimo, en el tipo o especialidad educativa que se ofrecerán, y
- IV.- Los demás requisitos que establezca la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la autoridad y/o departamento competente.

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los Directores de las instituciones incorporadas, además de las señaladas en su Reglamento Interior:

- I.- Representar a su institución ante la Secretaría de Educación y Cultura.
- II.- Firmar la documentación oficial que le corresponda, y
- III.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación del Estado, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Secretaría de Educación y Cultura.

#### Sección 2

##### De los docentes.

Artículo 43.- Para fungir como docente de una institución incorporada a la Secretaría de Educación y Cultura se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización, en ejercicio de sus derechos.

II.- Acreditar su preparación académica con perfil acorde con el tipo, especialidad y asignatura educativa; que habrá de impartir; a través del certificado de estudios, acta de examen profesional, título o cédula profesional, expedidos por una institución legalmente autorizada, y

III.- Los demás requisitos que establezca la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la autoridad y/o departamento competente.

## CAPÍTULO VI

Del Retiro del Acuerdo de Autorización y/o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 44.- Las instituciones incorporadas podrán solicitar retiro voluntario y hacerse acreedor a una revocación por causa justificada, la cual, procederá ante la Secretaría de Educación y Cultura, cuando la institución haya cumplido satisfactoriamente la preparación académica e integral de todos sus alumnos, con fundamento en el artículo 66, de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 45.- El retiro voluntario de una institución procederá cuando previamente se haya solicitado y obtenido, por escrito, la aceptación correspondiente de la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 46.- Para que el procedimiento del retiro voluntario se lleve a cabo la institución deberá entregar mediante relación por escrito, el archivo de la misma, al departamento de acreditación, certificación e incorporación de escuelas de la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 47.- Los particulares que obtengan retiro voluntario, no podrán obtener un nuevo acuerdo autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios antes de cumplir tres años a partir de la fecha de su retiro.

Los particulares que sean revocados no podrán obtener un nuevo acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

## CAPÍTULO VII

De las Sanciones y el Recurso Administrativo

### Sección 1

De las sanciones por infracción.

Artículo 48.- La Secretaría de Educación y Cultura podrá imponer sanciones a los particulares que presten el servicio de educación, cuando contravengan las disposiciones contenidas en Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado, el presente Reglamento, así como las demás disposiciones normativas, de la materia.

Artículo 49.- Las sanciones que podrán aplicarse en orden de gradación son:

I.- Amonestación escrita.

II.- Multa económica

III.- Negación o revocación de la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

.

Artículo 50.- Procederá una amonestación por escrito en los siguientes casos:

I.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo en el tipo básico.

II.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.

III.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

Artículo 51.- La sanción económica será aplicada en los siguientes casos:

I.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

II.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros de los instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrá de presentarlos.

III.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

IV.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento, y

V.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia así como no proporcionar información veraz y oportuna.

Artículo 52.- La revocación por causa justificada, cuando contravenga o incurra según corresponda a lo establecido en los artículos 55 y 56 párrafo segundo, 57 y 59 de la Ley General de Educación del Estado; y el Capítulo II, del presente Reglamento.

Artículo 53.- Las no previstas y que en un momento determinado sean consideradas por las autoridades educativas competentes, como infracciones con fundamento en lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Educación del Estado.

## Sección 2

### Del Recurso Administrativo de Revisión.

Artículo 54.- En contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de Educación y Cultura o autoridad educativa correspondiente, el particular podrá interponer el recurso administrativo de revisión ante la autoridad inmediata que la dictó, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 55.- Para la interposición del recurso de revisión se tendrá un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución que se impugne, transcurrido el plazo sin que el interesado haga uso de este recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva y causará ejecutoria.

Artículo 56.- El recurso administrativo de revisión podrá interponerse en los casos manifestados en el artículo 69 de la Ley de Educación del Estado.

Artículo 57.- La interposición del recurso administrativo suspende la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto a cualquiera otra resolución administrativa que no sea de carácter pecuniario, la suspensión sólo se otorgará cuando concurren en los requisitos que establece el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de Educación del Estado.

La autoridad educativa podrá fijar una garantía al promovente cuando se tenga la seguridad o se esté en el supuesto que pueda causar daños o perjuicios a terceros.

Artículo 58.- Si el promovente ofrece pruebas que a su derecho convengan, se abrirá un plazo no menor de 5 ni mayor de 30 para el desahogo de los mismos.

Por su parte la autoridad recurrida podrá allegarse de elementos de convicción adicional que considere necesarios.

Artículo 59.- Una vez satisfechos los requisitos señalados en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Educación del Estado, la autoridad dictará en el término de 30 días hábiles, la resolución correspondiente, la cual será inapelable.

Artículo 60.- La resolución al recurso interpuesto será notificada al o los interesados o a sus representantes legales, por la vía personal o correo certificado con acuse de recibo.

## CAPÍTULO VIII

### Del Pago por Derechos de Servicios y Sanciones

Artículo 61.- Los particulares pagarán en concepto de derecho por la incorporación, ratificación del acuerdo de incorporación y otros servicios que preste la Secretaría de Educación y Cultura, de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Hacienda del Estado. Los pagos se harán en las oficinas recaudadoras de rentas correspondientes.

Artículo 62.- Los particulares pagarán el concepto de sanción económica por infracciones cometidas en desacato a la Ley General de Educación, a la Ley de Educación del Estado y del presente Reglamento, hasta la cantidad equivalente a 5,000 veces el salario mínimo general vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, y duplicarse en caso de reincidencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 63, fracción primera de la Ley de Educación del Estado y determinada por la Secretaría de Educación y Cultura.

Artículo 63.- El pago de la sanción se hará en las oficinas recaudadoras de rentas correspondientes.

## CAPÍTULO IX

### De las Disposiciones Generales

Artículo 64.- Los particulares incorporados por el hecho de expedirles su Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, quedan comprometidos a cumplir todos los preceptos y las obligaciones establecidas en el artículo 3 Constitucional, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado y el presente Reglamento.

Artículo 65.- Los particulares incorporados tienen la obligación de entregar los formatos estadísticos de inicio y fin de curso, así como la documentación que se le solicite debidamente requisitados.

Artículo 66.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Secretaría de Educación y Cultura, a través de las áreas educativas y administrativas correspondientes.

## TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones o acuerdos de la Secretaría de Educación y Cultura u otros organismos, que se opongan a éste reglamento.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 91, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, para su debida observancia, mando se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 28 días del mes de noviembre, de 1995.

#### HISTORIAL:

Reglamento General de Incorporación de Escuelas Particulares del Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 31 de enero de 1996

REFORMAS: No tiene